



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/078/2021, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A LAS Y LOS CIUDADANOS ***; OTRORA SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ***** , TABASCO.**

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Concejo Municipal:	Concejo Municipal de ***** , Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento "M" al Periódico Oficial 8011 de quince de junio de dos mil diecinueve.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033 y modificado por acuerdo CE/2021/077.
Morena:	Partido Político Morena.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.



1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte¹ comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El doce de mayo, *****, denunció al Concejo Municipal (integrado entonces por la Primer Concejal *****, y los Concejales ***** y *****), así como a *****, Encargado de la Coordinación de Delegados y *****, Secretario, ambos de dicho órgano municipal, por actos que, a su juicio, constituyeron violencia política de género.

De la lectura de su denuncia se observó que también aludía conductas atribuidas a *****, otrora candidato a la Diputación por el Distrito Electoral 11 por el Partido Político Morena, por lo que también se instauró el procedimiento en su contra y del citado partido.

1.4 Radicación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente PES/078/2021 y previno a la denunciante para esclarecer los hechos plasmados en el escrito de denuncia; así mismo se ordenaron diligencias de investigación preliminar, las cuales consistieron en requerimientos de informes al Concejo Municipal, así como a su Coordinación de Delegados, y al Consejo Electoral Distrital 11.

1.5 Admisión.

El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja, ordenando el emplazamiento a los denunciados, así como citar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Medidas Cautelares.

La Comisión de Denuncias, determinó las medidas cautelares a favor de la denunciante, ordenando al Concejo Municipal, le otorgara las facilidades que conforme a derecho resultaran procedentes, como una licencia temporal sin goce de salario respecto a su cargo de delegada municipal; asimismo, dictaminó que quienes integraron el Concejo Municipal y sus servidores públicos, se abstuvieran de toda acción u omisión que pudiera traducirse en cualquier tipo de presión o acoso a la denunciante.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.7 Emplazamiento.

El veinte de mayo fueron debidamente notificadas y emplazadas las partes denunciadas, excepto por el denunciado ***** que fue notificado y emplazado el día veintiuno del mismo mes, corriéndoles traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veinticinco de mayo, se efectuó la audiencia de ley, a la que compareció la parte denunciante de manera personal, se tuvieron por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a la denunciante la oportunidad de exponer su comparecencia; además, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas por las partes, y por último se le otorgó el uso de la voz para formular alegatos.

1.9 Resolución.

El veintiuno de septiembre, el Consejo Estatal aprobó en sesión ordinaria por unanimidad de sus integrantes el proyecto de resolución propuesta por la Secretaría Ejecutiva, misma que fue impugnada por los denunciados sustanciándose el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano TET-JDC-138/2021-III y su acumulado TET-JDC-140/2021-III, en el cual, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la resolución; contra esta sentencia los denunciados promovieron medios de impugnación que conoció la Sala Competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.10 Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El veinte de diciembre, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SX-JDC-1568/202, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en la cual revocó la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco, para los efectos de reponer el procedimiento para garantizar el derecho de audiencia y debida defensa de los denunciados, por consecuencia, se revocó a su vez la resolución dictada el veintiuno de septiembre por el Consejo Estatal.

1.11 Reposición del procedimiento.

El tres de enero de dos mil veintidós, en cumplimiento con lo ordenado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría Ejecutiva repuso el procedimiento, e instruyó dar vista a las partes denunciadas de las manifestaciones realizadas por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, así como lo acordado en dicha audiencia y un plazo prudente para que contestarán sobre esos hechos y ofrecieran medios de pruebas, e igualmente se les comunicó a los denunciados de la reversión de la carga probatoria en los procedimientos que versan sobre conductas que posiblemente constituyan violencia política de género, y se les apercibió del perjuicio que puede conllevarles la omisión de presentar medios de prueba.



1.12 Vistas.

El trece de enero de dos mil veintidós, dentro del plazo concedido, los denunciados contestaron los hechos narrados por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, y ofrecieron los medios de pruebas que consideraron oportunos, admitiendo aquellos que eran conducentes y concediéndole a la denunciante la oportunidad de manifestarse sobre ellos en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

1.13 Cierre de Instrucción.

El veintisiete de enero, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, así como el 25 fracción IV de los Lineamientos, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En este sentido, Morena propuso como causal de improcedencia la **frivolidad** de la denuncia.

El artículo 69 numeral 2 fracción III del Reglamento, dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia –frivolidad– se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

En el caso concreto, esta autoridad considera improcedente la petición del denunciado,



porque en los hechos la quejosa pone en conocimiento a esta autoridad administrativa electoral indicios que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron elementos para que la autoridad realizara diligencias de investigación preliminar, que, conforme a la perspectiva de género, implementó, y que dieron lugar a que se atribuyera en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a valorar todos los elementos que obren en autos para determinar si existen o no las conductas denunciadas.

En ese orden de ideas, al no existir la actualización de una causal de improcedencia, se continuará con el estudio de fondo de la controversia.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La probable víctima sostiene que el Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados, con el conocimiento del Concejo Municipal, le pusieron obstáculos para tramitar su licencia temporal como delegada del Ejido ***** y que la acosaron para pedirle la renuncia; hechos que, a su juicio, constituyen violencia política de género, lo que implica la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9 y 10 de los Lineamientos; así como la transgresión de los principios de igualdad y la participación política de las mujeres libre de violencia en el proceso electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizaría la infracción a la que aluden los artículos 18 y 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos, en relación con el artículo 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de una disposición electoral.

4.2 Contestación de los denunciados.

De forma categórica, las personas denunciadas negaron lisa y llanamente la comisión de cualquier conducta que constituya violencia política de género en sus respectivas competencias y atribuciones.

La ciudadana *****, entonces primer concejal, manifestó que se limitó a instruir al Secretario, que diera trámite a las peticiones de licencia solicitadas por la denunciante, mismas que por oficio CDM/040/2021 se le concedió.

Mientras que ***** y *****, otrora segundo y tercer concejal respectivamente, manifestaron que respecto a la solicitud de licencia de la denunciante es competencia del Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados, por lo que aseveraron que no tuvieron intervención alguna en este aspecto, no obstante, de que se le concedió licencia y que hasta la fecha en que contestaban la denuncia le han pagado su salario.



Por su parte, ***** y *****, entonces secretario y encargado de la coordinación de delegados, respectivamente, niegan la comisión de violencia política de género y argumentan que se le dio trámite a la petición de ***** mediante oficio CDM/040/2021 de quince de abril y que es falso que hayan ordenado a través de alguna persona su renuncia. Asimismo, mediante escrito de once de enero de dos mil veintidós, manifiestan que a las 09:30 horas del diez de mayo, la denunciante ***** (junto con *****), se presentó sin cita previa a la Secretaría del Concejo Municipal para intimidarlos, pero que en ningún momento se le presionó para que renunciase a su cargo.

Por escrito de doce de enero de dos mil veintidós, los denunciados puntualizaron que a la denunciante no se le negó permiso alguno ni se obstaculizó su participación en determinado proceso electoral, y que no se le prohibió que se registrara ante la autoridad electoral, ya que, expusieron, fue candidata a un cargo de elección popular, y por ello no tuvo impedimento para registrarse.

Señalaron que entre las manifestaciones de la denunciante en su queja primigenia de doce de abril y los hechos manifestados en la audiencia de pruebas y alegatos, así como lo informado el cuatro de junio por *****, no son coincidentes, por lo que no debe operar el principio de reversión de la carga probatoria, ya que ***** señala que también los concejales cometieron los hechos de los cuales se considera perjudicada, mientras que *****, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/075/2021, solo identifica a ***** y *****.

Por último, *****, otrora candidato a diputado, igualmente negó los hechos, manifestando que no llamó a la hija de la denunciante para exigirle la renuncia a ***** como delegada ni pedirle que asumiera el cargo de su mamá, asimismo, menciona que, si bien las denuncias por violencia de género deben realizarse con perspectiva de género, ello no significa que la reversión de la carga probatoria tenga como finalidad vulnerar el principio de presunción de inocencia.

4.3 Fijación de la Controversia

De la confrontación a los argumentos de las partes, se deben dilucidar las siguientes circunstancias: **a)** Si los denunciados amenazaron o intimidaron a la denunciante con el objeto de inducirla a renunciar al cargo de delegada municipal; y, **b)** De encontrarse acreditada la participación de los denunciados en los hechos que refiere la denunciante, si tales actuaciones encuadran con los supuestos establecidos en el artículo 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas de la denunciante.

De las pruebas ofrecidas por la denunciante, se desahogaron las que a continuación se describen:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

- I. **Las documentales consistente en copias simples fotostáticas** de: i) Solicitud de licencia o permiso de dieciséis de abril, suscrito por la denunciante, recibido en la misma fecha ante el Concejo Municipal; ii) Solicitud de licencia o permiso de veintinueve de abril, signado por la denunciante, recibido en la misma fecha; y, iii) Oficio CDM/040/2021 de quince de abril, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Delegados Municipales.
- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional legal y humana.**

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

De los denunciados se desahogaron en lo individual las siguientes pruebas:

- I. **La instrumental de actuaciones.**
- II. **La presuncional legal y humana.**

De forma particular, los denunciados *****, *****, ***** y *****, desahogaron, además:

- I. **La documental privada**, consistente en el acuse del escrito de once de enero signado por ***** y *****, en la cual manifiestan que a las 09:30 horas del diez de mayo, ***** y *****, se presentaron juntas sin anunciarse ante la Secretaría del Ayuntamiento, donde dijeron que querían tener una plática personal e incluso los intimidaron, amenazándolos de que si no hablaban con ellas, presentarían una queja por violencia de género.

Por lo que respecta a la denunciada *****, se desahogó también:

- I. **La documental pública**, consistente en copia certificada de la sesión de cabildo de veintiuno de mayo, en la cual, conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Consejo Municipal, concede permiso temporal a ***** para el proceso electoral como candidata.
- II. Copia simple fotostática del acta de sesión interna del Consejo Municipal de veinticuatro de mayo, en el cual, entre otros puntos, atendieron el acuerdo de medidas cautelares del Procedimiento Especial Sancionador PES/078/2021, ordenando dejar sin efectos la licencia temporal con número oficio CDM/040/2021 de quince de mayo; instruir a todas las direcciones y coordinadores del Concejo Municipal, para abstenerse de cualquier acto u omisión que pueda traducirse en presión o acoso en contra de la denunciante; y, otorgar licencia temporal sin goce de sueldo a *****, y llamar al suplente para que asuma el cargo de Delegado Municipal de forma temporal.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, esta autoridad, se allegó de forma oficiosa, las pruebas necesarias para comprobar si está presente una posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en



ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

I. **Las documentales públicas**, consistentes en:

1. Acuerdo CED-11/2021/005, sobre la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del municipio de *****, Tabasco, postuladas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral.
2. Informe de autoridad mediante oficio sin número signado por la Presidencia del Concejo Municipal, recibido el catorce de mayo ante este Instituto Electoral, adjuntando copias certificadas de los siguientes documentos: i) solicitud permiso o licencia de dieciséis de abril, suscrito por *****; ii) Oficio CDM/040/2021 de quince de abril, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Delegados Municipales; iii) Solicitud de permiso o licencia de veintinueve de abril; y iv) dos recibos de nómina a nombre de ***** de los periodos 16/04/2021 al 30/04/2021 y del 01/05/2021 al 15/05/2021.
3. Informe de autoridad mediante oficio sin número signado por el Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal, recepcionado el catorce de mayo, mediante el cual informó que no se citó a la denunciante para acudir el dieciséis de abril a las oficinas de la Secretaría del Concejo, sino que ella acudió los días dieciséis y veintinueve de abril a presentar sus escritos solicitando licencia para separarse de su cargo.
4. Informe de autoridad a través del oficio sin número firmado por la Presidencia del Concejo Municipal, recibido el once de junio, mediante el cual informó que Elio Villegas Cruz no es delegado del Ejido *****, sino que es *****.

II. **La documental privada**, consistente en escrito de cuatro de junio suscrito por *****, informando que, en compañía de *****, el diez de mayo a las 09:00 horas se presentaron a la oficina del Secretario del Concejo Municipal en donde les exigieron su renuncia como delegadas municipales.

4.4.4 Objeción de pruebas.

Morena objetó todas y cada una de las pruebas de la denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio. Objeciones que resultaron ineficaces, toda vez que no basta hacerlo de forma genérica, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 del Reglamento.

Los denunciados, *****, *****, *****, ***** y *****, objetaron en cuanto contenido, alcance y valor probatorio el informe rendido por *****, de cuatro de junio, ya que consideraron que lo comunicado por dicha persona carece de objetividad e imparcialidad pues al igual que la denunciante, la informante ***** presentó denuncia en contra de ***** y ***** por similares hechos, y por lo cual, lo comunicado por ella carece de valor para acreditar los hechos manifestados por *****, pues evidentemente son manifestaciones imparciales tendentes a favorecer el dicho de una persona que tiene el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

mismo interés, esto es, sancionarlos por violencia política de género.

Por lo tanto, consideraron que existe un conflicto de interés, ya que, ***** al ser quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador PES/075/2021 debió excusarse para emitir su informe, pues de lo contrario, se estaría realizando una doble acusación, lo que transgrede el principio de igualdad procesal.

En ese sentido, se considera que la objeción planteada por los denunciados es improcedente, y contrario a lo alegado, el documento signado por ***** de cuatro de junio de dos mil veinte, tiene pleno valor probatorio porque fue integrado conforme a la legalidad y exhaustividad de los procedimientos sancionadores, además de aplicar la perspectiva de género en los asuntos relacionados con violencia política.

Se afirma lo anterior porque la ciudadana *****, no es parte en el presente procedimiento, y el motivo del informe fue con base en las facultades investigadoras de la Secretaría Ejecutiva, que conforme a los artículos 359 de la Ley Electoral y 37 del Reglamento, puede requerir el auxilio y colaboración de autoridades, personas jurídicas colectiva e incluso ciudadanos, para que informen lo que la autoridad sustanciadora les requiera en relación con los hechos denunciados.

En la causa, la denunciante precisó, que los denunciados la presionaron para que renunciase a su cargo como delegada municipal y que también obstaculizaron hacer su campaña libre de violencia pues no le facilitaron el permiso correspondiente para poder hacer actos proselitistas; en la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que el diez de mayo, en la Secretaría del Concejo, su titular y el Coordinador de Delegados, la intimidaron para firmar su renuncia como delegada, y que en dicho acto estaba la ciudadana *****.

Es por ello que, entre otras diligencias de investigación, la Secretaría Ejecutiva requirió a ***** un informe respecto a los hechos que le constan, específicamente, respecto a la existencia de la reunión del diez de mayo en la Secretaría del Concejo y los posibles actos de presión imputados al Secretario y al Coordinador de Delegados, tendentes a obtener la renuncia de ***** como delegada del Ejido *****; lo anterior para tener mayores elementos de convicción en el presente procedimiento.

No pasa desapercibido que ***** es denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador PES/075/2021 y que igualmente fue delegada municipal de *****, Tabasco y candidata postulada por el Partido Encuentro Social, sin embargo, esto no demerita la eficacia del documento objetado, pues uno y otro procedimiento se han sustanciado de forma independiente, ni tampoco el valor sobre el contenido del informe, ya que, con base en el principio de contradicción, los denunciados en su caso tuvieron el derecho de ofrecer medios de prueba, máxime que al ser el presente asunto una denuncia relacionada con violencia política de género, la carga probatorio le corresponde a los denunciados.

Además, la falta de imparcialidad de lo rendido por ***** se difumina pues existe otro indicio que corrobora las circunstancias de los hechos denunciados, que consiste en el escrito de once de enero de dos mil veintidós de los denunciados ***** y *****, quienes admiten que a las 09:30 horas del diez de mayo, ***** y *****, se presentaron en la Secretaría del Concejo Municipal, por lo cual, lo vertido por la informante el cuatro de junio, tiene un mayor grado de convicción y verosimilitud con los hechos de los cuales se queja la denunciante.

Por lo tanto, la diligencia ordenada por la Secretaría Ejecutiva ni el informe rendido en su



cumplimiento es ilegal, carecen de objetividad o imparcialidad, pues ***** no fue parte del presente asunto y la valoración al respecto se determina a partir de los demás elementos probatorios, con perspectiva de género, pues es innegable que los hechos de violencia política son cometidos de forma furtiva y las víctimas carecen de la posibilidad de allegarse pruebas para corroborar sus manifestaciones.

4.4.5 Valoración de las pruebas

La Sala Superior sostuvo que en los casos de violencia política de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. A partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social².

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el acuerdo CED-11/2021/005 aprobado por el Consejo Electoral Distrital 11; así como los oficios sin número recibidos el catorce de mayo, signados por la Presidencia del Concejo Municipal, adjuntando copias certificadas de los siguientes documentos: i) escrito de dieciséis de abril, suscrito por *****; ii) Oficio CDM/040/2021 de quince de abril, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Delegados Municipales, iii) Escrito de veintinueve de abril, signado por la denunciante; y, iv) dos recibos de nómina a nombre de ***** de los periodos 16/04/2021 al 30/04/2021 y del 01/05/2021 al 15/05/2021; el oficio sin número recibido el catorce de mayo, signado por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados; el oficio sin número firmado por la Primer Concejal recibido el once de junio; las copias certificadas de la sesión de cabildo del Concejo Municipal, de veintiuno de mayo, tienen pleno valor probatorio, pues se tratan de documentos emitidos por funcionarios dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a la copia simple fotostática del acta de sesión interna del Concejo Municipal de

² SUP-REC-91/2020 y acumulados.



veinticuatro de mayo, también se le concede pleno valor probatorio, no obstante, de que, si bien se trata de una copia fotostática, es un hecho notorio para esta autoridad, de que, el Concejo Municipal sesionó en dicha fecha para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares emitida por la Comisión, pues obra agregados en autos el acuerdo municipal que fue informado para tenerla por cumplimentado lo ordenado por la Comisión; además de que no fue objetado por ninguna de las partes.

En cuanto a los escritos de cuatro de junio suscrito por ***** y el escrito de once de enero de dos mil veintidós signado por ***** y ***** , tienen pleno valor probatorio, pues de la concatenación entre ambos documentos y las afirmaciones de las partes, se consideran que tienen el grado convictivo sobre la reunión realizada a las 09:30 horas del diez de mayo en la Secretaría del Concejo Municipal.

4.5 Marco Normativo

El artículo 1° de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales³. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.⁴

Por ello que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político⁵.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que

³ Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

⁴ Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

⁵ Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;



[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la **jurisprudencia 48/2016** sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁶.

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la **jurisprudencia 21/2018** los elementos que deben concurrir para su actualización:

"1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concedió formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; asimismo, sirvió de base para que este Consejo Estatal emitiera los Lineamientos, los cuales tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuáles se realizarán con perspectiva de género.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en tomo a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria⁷.

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los **Lineamientos**, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres y velar por la igualdad entre los géneros en el desarrollo del proceso electoral 2020-2021; no obstante de que el Consejo Estatal declaró terminado el proceso electoral el trece de octubre, esta autoridad observara lo dispuesto en el contenido de los Lineamientos en razón de que los hechos fueron

⁷ La Sala Superior determinó lo siguiente: "...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente..."



denunciados en el contexto del proceso electoral, por lo que sus disposiciones son aplicables en el caso en concreto.

En ese sentido, conforme al artículo 12 de los Lineamientos, señala que la obligación de garantizar el principio de paridad de género y una participación política de las mujeres libre de violencia no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

“...Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento establece éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: superiores jerárquicos, colegas de trabajo, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral; es decir, autoridades o servidores públicos y candidaturas.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

La inobservancia a estas obligaciones concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.

Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata al cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición. Todo ello, además, con el propósito de restituir a la mujer en el goce de sus derechos y evitar con ello una revictimización.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional,



la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular⁸.

Es por ello que, en el presente asunto, al haberse dictado medidas cautelares, se requiere un análisis de género, el contexto se relaciona con la probable vulneración de derechos político electorales de una mujer y además se involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, esto es así ya que, la denunciante, es evidente que se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos político-electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas.

4.6 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.6.1 Calidad de las partes.

⁸ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



La ciudadana ***** , al momento de los hechos denunciados, era Delegada Municipal del Ejido ***** de ***** , Tabasco, por el periodo 2019-2021, tal y como consta con su nombramiento de diecisiete de abril de dos mil diecinueve; asimismo, fue candidata a la Presidencia del municipio aludido, postulada por el Partido del Trabajo.

Por otro lado, es un hecho notorio y público con fundamento en los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, de que los denunciados, ***** , fue Presidenta del Concejo Municipal, y ***** y ***** , fueron Concejales de dicho órgano municipal; así como que ***** y ***** , fueron Secretario y Encargado de la Coordinación de Delegados, respectivamente, por lo tanto, en la época en que presuntamente sucedieron los hechos, tenían el carácter de servidores públicos; además que no existió controversia en este aspecto.

Mientras que, con base en el acuerdo CE/2021/035, se tuvo acreditada la calidad del otrora candidato a Diputado por el Distrito Electoral 11 por el Partido Político Morena, ***** .

4.6.2 Licencia temporal para la separación del encargo.

Con el caudal probatorio, se demostró que la denunciante solicitó al Concejo Municipal, licencia para separarse del cargo como Delegada Municipal; inicialmente, el dieciséis de abril, hasta por un lapso de cincuenta y siete días poder realizar actos de campaña; posteriormente, mediante escrito de veintinueve de abril, solicitó una licencia por un período de treinta días con goce de sueldo a partir del tres de mayo.

El quince de abril, el entonces Encargado de la Coordinación de Delegados emitió el oficio CDM/040/2021 mediante el cual le comunicó a la denunciante, el cuatro de mayo, la autorización de la licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones a partir del dieciséis de abril al once de junio.

Sin embargo, es hasta el veinticuatro de mayo, que el Concejo Municipal por lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares dictadas por la Comisión, procedió a conceder la licencia solicitada por la denunciante formalmente mediante acta de Sesión del Concejo Municipal. No obstante, con base en las copias certificadas de la sesión de cabildo de veintiuno de mayo, está demostrado que, anterior a la fecha aludida previamente, el Concejo Municipal dejó sin efectos el oficio CDM/040/2021 y concedió el permiso temporal a ***** , en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica.

4.6.3 Exigencia de renuncia.

De las manifestaciones de la actora, el informe rendido por ***** de cuatro de junio y el acuse de once de enero de dos mil veintidós de los denunciados ***** y ***** , se llega a la convicción que, el diez de mayo, a las a las 09:30 horas, la denunciante acudió a una reunión en la Secretaría del Concejo Municipal, y en ella, los otrora servidores públicos denunciados, coaccionaron a la denunciante para que renunciara a su cargo como Delegada Municipal.

Lo anterior porque la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que el diez de mayo acudió a la Secretaría del Concejo, en compañía de ***** , y que ahí fueron abordadas por los entonces Secretario y Coordinador de Delegados para que renunciase a su cargo como delegada. Lo que se robustece y coincide con las manifestaciones de la ciudadana ***** , rendidas en su informe.



No obstante, los ciudadanos ***** y *****, si bien negaron que hayan intimidado, coaccionado o presionado a la denunciante para tal renuncia, a reconocen la reunión sostenida con ***** y *****, dada la política de "puertas abiertas" de la entidad pública municipal; lo que fortalece las manifestaciones de la víctima, pues ubican a ésta, en la temporalidad y el lugar, que sostiene en su denuncia; sin que exista prueba alguna que desvirtúe, la presunta intimidación causada por la denunciante a los otrora servidores públicos.

4.7 Análisis del caso.

4.7.1 Existencia de los actos de violencia política.

Con base en los hechos probados, y desde una perspectiva de género, esta autoridad considera que le asiste razón a la denunciante, pues se demostró que existieron actos tendentes a obstaculizar su participación en el proceso electoral e intimidarla con la finalidad de inducirla a renunciar al cargo de Delegada Municipal.

Para llegar a la conclusión anterior, en primer lugar, se demostró que la denunciante el quince y veintinueve de abril, presentó escritos dirigidos a los integrantes del Concejo Municipal mediante el cual solicitó se le expidiera licencia del cargo para poder realizar actividades proselitistas, pues fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de *****, Tabasco por el Partido del Trabajo.

En respuesta, el encargado de la Coordinación de Delegados el quince de abril, emitió el oficio CDM/040/2021 mediante el cual autorizó la licencia temporal a partir del dieciséis de abril al once de junio, a pesar de que de conformidad con la Ley Orgánica no tiene atribuciones para tal efecto; de esta situación los concejales denunciados admitieron tener conocimiento de la petición.

Por lo cual, la emisión del citado oficio no le garantizó a la denunciante su participación libre y sin obstáculos como candidata en la pasada elección; ni le aseguró una contienda en igualdad de condiciones u oportunidades respecto a las demás candidaturas, ya que la licencia debió otorgarse desde un principio por la autoridad competente, en este caso el Concejo Municipal, pues el plazo excedía de diez días naturales, de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica.

No pasa desapercibido que los otrora concejales argumentaron que no se violentaron los derechos políticos-electorales de la denunciante pues la licencia fue otorgada por el encargado de delegados, exponiendo que incluso pudo registrarse como candidata.

Sin embargo, con dicha determinación la autoridad municipal no le garantizó a la ciudadana poder participar en condiciones de igualdad en la campaña electoral pues no había sido emitida por la autoridad competente para ello, tan es así que el Concejo Municipal otorgó la licencia hasta el veintiuno y veinticuatro de mayo por sesión del órgano colegiado municipal; lo anterior con fundamento en el artículo 98 de la Ley Orgánica, ya que al exceder los días de licencia en más de diez, la misma debe ser concedida por la máxima autoridad municipal, en el caso, el Concejo Municipal, y que, al sus integrantes son la máxima autoridad en el municipio por lo cual conocen plenamente de sus obligaciones y atribuciones, por lo cual, la omisión de atender en tiempo y forma la solicitud de licencia de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

la denunciada significa que dicho servidores públicos se negaron hacerlo y con ello obstruyendo a ***** de hacer campaña en plenitud de condiciones.

Lo anterior se refuerza con las manifestaciones de la víctima de que la hicieron realizar dos peticiones y retrasando su solicitud; la primera el dieciséis y la segunda el veintinueve de abril, ya que si bien pareciera anacrónico, es verosímil lo expuesto por la víctima pues la petición de dieciséis de abril fue escrita a mano y contiene mayores elementos, que la del veintinueve de abril, que es una petición de menos días con goce de sueldo y sin razón de la misma; lo que permite advertir, que la hicieron elaborar el escrito nuevamente con una fecha anterior para que se expusiera el motivo de la solicitud de licencia.

Hecho, que cobra igualmente convicción pues, aunque la petición de licencia es de dieciséis de abril, el oficio CDM/040/2021 signado por el otrora Encargado de la Coordinación de Delegados donde se autorizó la misma, irónicamente fue expedida el quince de abril, es decir, un día antes de haberse solicitado la licencia.

Con dicho comportamiento, no queda lugar a dudas que se obstaculizó a la denunciante en el ejercicio de sus derechos políticos, pues dada la celeridad de realizar sus actos proselitistas, los denunciados debieron actuar con la debida diligencia y realizar las actuaciones necesarias para darle el trámite a la licencia solicitada por la denunciante, a fin de que ésta, si no tuviera un impedimento legal para ello, estuviera en posibilidad de realizar sus actos proselitistas, de modo que su participación en la contienda, no se desarrolló en plenitud de igualdad.

Es por lo que, no basta con que la denunciada se haya inscrito o registrado como candidata, a como alegan los denunciados, pues lo que se impidió fue su participación en condiciones de igualdad, sin que exista un justificante del actuar de los otrora servidores públicos; ya que además del retraso en la atención de la solicitud de licencia, fue atendida por un servidor público sin facultades para ello.

Esto, constituye una omisión por parte de los entonces integrantes del Concejo Municipal, en el caso de la Primer Concejal porque ejerció las atribuciones establecidas en el artículo 65 de la Ley Orgánica, entre ellas, la de convocar a sesiones al Concejo de acuerdo con la fracción IX, de ahí que estaba obligada a someter a consideración de los demás integrantes del Concejo la solicitud de licencia formulada por la denunciante; y en el caso de estos últimos tuvieron la posibilidad de requerir a la Primer Concejal se diera el trámite necesario para la atención de la solicitud; pues en todo caso, las solicitudes de licencia de fechas dieciséis y veintinueve de abril, fueron dirigidas al Concejo Municipal en su conjunto, como se aprecia del sello de recepción de dicha autoridad.

Tan concedores fueron de esta situación, que el veintiuno de mayo, concedieron el permiso temporal a ***** para participar en el proceso electoral con fundamento en el artículo 98 de la Ley Orgánica, con independencia de que posteriormente, el veinticuatro de mayo, reiteraron este permiso, en acatamiento a lo dictado por la Comisión; sin embargo, con este hecho, revelan su pleno conocimiento de las atribuciones que tienen respecto a las peticiones de licencia por periodos mayores a diez días.

En el caso en concreto, omitieron conceder el permiso de licencia a la denunciante en un plazo prudente, pues desde que lo solicitó, el quince de abril, fue hasta el veintiuno y veinticuatro de mayo, que conceden la licencia, excediendo un lapso de treinta y seis días para pronunciarse sobre la petición de ***** , y que ya estaba en desarrollo la etapa de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es nuestro
compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

campaña, en la cual, las candidatas realizan actos proselitistas para exponer sus promesas de campaña y solicitan el voto al electorado, lo que sin duda afectó los derechos políticos de la denunciante para garantizarle su participación en el proceso electoral, y que además acredita la conducta denunciada de que existieron actos de obstaculizar su campaña.

En segundo lugar, se acreditó que los superiores jerárquicos de la denunciante, esto es el Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal, indujeron e intimidaron para que renunciase a su cargo como delegada.

En este aspecto se debe recordar que la denunciante aludió que cuando recibió la licencia la hostigaron para que presentara su renuncia al cargo de delegada, esta situación quedó demostrada de las manifestaciones realizadas por la denunciante en la audiencia de pruebas, el informe rendido por ***** y ***** y el escrito signado por ***** y ***** de once de enero de dos mil veintidós, otrora Secretario y Encargado de la Coordinación de Delegados del Concejo Municipal, que coinciden que alrededor de las 09:30 horas del diez de mayo en la oficina de la Secretaría del Concejo Municipal, su titular y el Encargado de la Coordinación de Delegados, les pidieron a la víctima que renunciará a su cargo como delegada del Ejido *****.

Este hecho con la aceptación del Concejo Municipal, pues es presumible que siendo estos la máxima autoridad del órgano municipal tuvieran conocimiento de tales actos, máxime que en principio la licencia solicitada por la denunciante no fue expedida por el Concejo Municipal, por lo que se infiere que estos no querían hacerlo⁹; además de que, como fue advertido en líneas precedentes, las peticiones de licencia, de dieciséis y veintinueve de abril, fueron dirigidas a ***** y ***** y ***** y *****, otrora concejales del Concejo Municipal de ***** y en cuyo contenido se aprecia el sello de recepción de dicha autoridad.

No pasa desapercibido que, los denunciados ***** y ***** afirmaron que, en la fecha y hora antes señalada, la denunciante acudió a la Secretaría del Concejo, sin embargo exponen que llegó a intimidarlos; no obstante, con ningún medio de prueba se demuestra, siquiera indiciariamente, de que la denunciante hizo tal comportamiento, al contrario, con lo alegado, aceptan el hecho de que ***** (y la presencia igual de *****) estuvo presente el diez de mayo en la oficina de la Secretaría del Concejo, ante los denunciados ***** y ***** que, corroborado con el dicho de la denunciante y el informe de ***** la verosimilitud de los hechos, y que intimidaron a la denunciante para renunciar a su cargo, lo que constituye en violencia política de género.

Estos comportamientos también resultan en violencia simbólica contra ***** pues dentro del contexto de la administración pública es sabido que existe un índice muy elevado de conductas realizadas por funcionarios de alto nivel en contra de sus subordinados, para que estos actúen de determinada forma; siendo más incisiva cuando dicha persona resulta ser una mujer.

Dichos hechos, configuran las conductas prohibitivas establecidas en el artículo 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos, consistente en obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; amenazar o intimidar a una o varias mujeres con el objeto de inducir su renuncia a la

⁹ Criterio similar fue asumido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SX-JDC-350/2020, en donde se sancionó a la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco por obstruir el desempeño del cargo de una delegada municipal.



candidatura o al cargo para el que fue electa; ejercer violencia simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos electorales; y, obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad.

Para arribar a lo anterior, se expondrá los elementos típicos de la infracción de violencia política de género, conforme a las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"** y **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, respectivamente.

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la denunciante se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de delegada municipal del Ejido ***** y como candidata a la presidencia del municipio de *****, Tabasco.

Es importante señalar que, el artículo 103 de la Ley Orgánica aplicable¹⁰, establecía que la elección de las y los delegados se realizaba mediante procesos democráticos y a través de voto libre y secreto, siendo calificada por los propios ayuntamientos.

En este sentido, la víctima, en su calidad de delegada fue electa mediante un procedimiento democrático, por lo que, la exigencia de que renuncie a su cargo o le obliguen a firmar cualquier documento con dicho fin, implica atentar con sus derechos políticos en el ejercicio como delegada municipal.

Por otro lado, la omisión de otorgarle el permiso de licencia del cargo como delegada por parte de las autoridades competentes implicó una obstrucción para poder realizar actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas, vulnerando sus derechos electorales en su calidad de candidata.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas por el Concejo Municipal, el Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados, contra *****, en su calidad dual de delegada municipal del Ejido ***** y candidata a un cargo de elección popular.

Al respecto, conforme a los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica, cuando el Congreso del Estado declare suspendido o desaparecido un Ayuntamiento y no procediere que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, designará entre los vecinos del Municipio, un Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo.

Asimismo, el artículo 71 de la Ley Orgánica, los titulares de las dependencias, coordinaciones, organismos paramunicipales y demás a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser nombrados y removidos libremente por el Primer Concejal, con las excepciones

¹⁰ En junio de dos mil veintiuno, se reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, modificando el proceso de selección de las y los delegados municipales.



contempladas en la presente Ley y en los respectivos acuerdos de creación, cuando se trate de la coordinación que en su caso apruebe el cabildo para atender y regular lo relacionado con los fraccionamientos industriales.

El artículo 72 de la Ley Orgánica, dispone que el presidente municipal podrá intervenir directamente en todos los asuntos que les sean encomendados a los órganos de la administración municipal, y en caso de duda sobre la competencia de alguno de ellos para conocer de un asunto determinado, el mismo presidente resolverá mediante un acuerdo a quien debe corresponder el despacho de este.

Por lo que respecta a la Secretaría del Concejo, de conformidad con el artículo 77 y 78 de la Ley Orgánica, es el auxiliar directo del Concejo y de la Primer Concejal, y dentro de sus funciones se encuentra cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y los cuales no estén encomendados a otra dependencia, y realizar reuniones periódicas con las delegaciones municipales, asesorándoles para el cumplimiento de sus labores.

De lo trasunto, podemos observar que el Concejo Municipal, cuando desapareció el Ayuntamiento, en términos de los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica, es la autoridad en el Municipio; el Primer Concejal, es el órgano ejecutivo del mismo y que el Secretario su auxiliar directo. Que se pueden crear órganos administrativos para el mejor desempeño del Concejo Municipal, entre estos, la Coordinación de Delegados, para cumplir cabalmente con el enlace con las delegaciones municipales.

En ese sentido, la víctima, en su calidad de Delegada, tiene una relación asimétrica de poder entre las personas denunciadas. En primer lugar, porque se trata simplemente de una mujer, y, en segundo lugar, aunque se desempeña como delegada, el Concejo Municipal, es la máxima autoridad en el municipio; el Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados, por su parte, son los superiores inmediatos en el desempeño de sus funciones.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

Las conductas desplegadas configuran la violencia política de género de forma **simbólica**, pues, en el contexto de los hechos, se encuentra normalizado que los superiores jerárquicos de empleados públicos impongan su determinación, más aún cuando la perjudicada se trata de mujer, pues se puede presumir que tiene el objetivo de menoscabar sus derechos político-electorales, que, en el presente caso se demostró en las dos vertientes, es decir, en el ejercicio del cargo como delegada, al intimidarla para renunciar a este, y como candidata a la elección municipal de ***** , Tabasco, al obstruirle su campaña para realizarlo en igualdad de condiciones con las demás candidaturas.

Este tipo de violencia -acuñada teóricamente por Pierre Bourdieu¹¹- en la actualidad se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, y las

¹¹ La *violencia simbólica* es un concepto acuñado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu, para describir aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por quien domina y quien es sujeto de dominación. Este tipo de violencia es la base de todos los tipos de violencia, pues a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión. La violencia de que se trata impone y reproduce: jerarquías, discriminación por cuestión de edad, raza, constitución física, orientación sexual; desigualdad e inequidad basada en el sexo, donde el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres (cfr.: Consejo Nacional de la Población. *Prevención de la Violencia en la Familia*, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevencion_de_la_violencia_Violencia_simbolica.pdf Consultado a realizada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós).



relaciones de sumisión y dominio, etcétera.

Como se expuso anteriormente, se acreditó que los superiores jerárquicos de la denunciante, el Secretario y encargado de la Coordinación de Delegados, intimidaron a ***** para que renunciase a su cargo como delegada del Ejido ***** , conductas que es ampliamente conocido es común ejercerla hacía mujeres que son empleadas públicas de elección popular para discriminar su desempeño como mujer, pues estas situaciones no se observa que se ejerzan hacía hombres, sino es más común al género femenino por considerarlas personas inferiores, lo cual es soterrar a la víctima que consiste en violencia simbólica.

Por otro lado, también se demostró que el Concejo Municipal obstruyó que la denunciante participara en calidad de candidata en el Proceso Electoral en igualdad de condiciones con los demás contendientes porque omitieron, en primer lugar, pronunciarse como autoridad competente ante la solicitud de licencia con dicha finalidad, y en segundo lugar, porque transcurrió un plazo excesivo para concederlo, ya que fue el veintiuno de mayo cuando los Concejales otorgaron la licencia, y que luego replicaron el veinticuatro de mayo en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión; situación que se considera desfasada y contraria a derecho, de acuerdo con la normativa municipal, generando con ello una afectación directa a los derechos político-electorales de la denunciante en su vertiente de voto pasivo.

Por lo que, considerando la desigualdad jerárquica entre la denunciante y los Concejales, que existieron actos intimidatorios en contra de la víctima por parte de personal de confianza del Concejo Municipal, esto es, el Secretario y el encargado de la Coordinación de Delegados, para que renunciase a su cargo como delegada, se puede afirmar que esta violencia es simbólica, pues fueron dirigidas en contra de la víctima por el hecho de ser mujer que aspiraba a un cargo público de elección popular de mayor jerarquía.

En ese sentido, las conductas desplegadas por los denunciados a consideración de esta autoridad consisten en violencia simbólica, pues en su comisión podemos presumir se recurrió a estereotipos de género para discriminar a la denunciante ya que por el simple hecho de ser mujer la intimidación para que renunciase a su cargo como delegada y la obstrucción para realizar sus actividades proselitistas como candidata la afectan desproporcionadamente, en primer lugar, en el ejercicio del cargo como delegada municipal, y en segundo lugar, ante las demás candidaturas que participaron en el proceso electoral, que dentro del contexto mexicano son conductas que suelen usarse para invisibilizar la participación política del género femenino.

Además, no se pierde de vista que, atendiendo a la circunstancia de que los denunciados son superiores jerárquicos de la víctima y que el Concejo Municipal debía pronunciarse respecto a la licencia de la denunciante para poder contender en el Proceso Electoral sin infligir la normatividad electoral, es común dentro del contexto político, que las autoridades se aprovechen de su rango para restringir y delimitar los derechos de servidores públicos inferiores, más aún cuando se trata de mujeres y en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Por lo cual, en el presente caso, queda de manifiesto que, conforme a los hechos expuestos, dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral, las conductas realizadas por los denunciado que actualizan la violencia simbólica tuvo el objetivo de menoscabar los derechos electorales de ***** como candidata a un cargo de elección



popular y en el ejercicio de sus derechos políticos como delegada, al querer que renunciase obligatoriamente a dicho cargo.

Por las razones anteriores, se estima que debe concederse la razón a la denunciante, cuando sostiene la importancia de que esta situación son hechos normalizados por su condición de mujer.

Asimismo, admitir la realización de este tipo de conductas realizadas fuera de los márgenes permitidos por el ordenamiento constitucional y el orden convencional, invisibiliza que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales; limita a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; y constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres^[58].

Además, en estima de esta autoridad, la protección de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales tanto en su ejercicio del cargo como vinculado a los procesos de elección es una necesidad, en tanto cambia la forma en que se ve y se trata a las mujeres. Esto es así, porque para que la participación de las mujeres en los procesos electoral o ya en el ejercicio del cargo sea libre de violencia política e igualdad de condiciones con las demás candidaturas, especialmente del género masculino, para forjar una auténtica cultura democrática, debe permitir la inclusión de las mujeres y propiciar condiciones que les permitan, en un plano de auténtica igualdad, poder realizar actividades proselitistas con el propósito de alcanzar la mayor votación para el desempeño de un cargo de elección popular y además tener representatividad ante la ciudadanía que voto por ellas; sin embargo, el conocimiento de casos como el que se resuelve, si bien pone de manifiesto de que ese objetivo aún no se alcanza, sí permite justificar la toma de medidas que lleven a inhibir la realización de conductas que atenten contra el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres.

Con base en lo anterior, es factible concluir que el Concejo Municipal sí incurrió en violencia política de género contra la víctima debido a que realizó actos tendentes a obstaculizar el ejercicio de su candidatura para que, posteriormente, a través de la Secretaría del Concejo y el Encargado de la Coordinación de Delegados, como superiores inmediatos de la delegada, se le intimidara para renunciar a su cargo de Delegada Municipal.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de ***** tendieron a menoscabar o anular a los derechos inherentes a ejercer el cargo de delegada municipal del Ejido *****, en *****, Tabasco y competir en igualdad de condiciones con las demás candidaturas al cargo de Presidenta Municipal.

Lo anterior, porque, como ha quedado acreditado, la obstrucción para concederle el permiso para poder realizar proselitismo político y electoral como candidata a la presidencia municipal e intimidarla con el objeto de pedirle su renuncia al cargo de delegada, tuvieron como resultado una afectación en sus derechos políticos-electorales para hacer actos de campaña de forma libre y en el ejercicio del cargo para el cual fue electa popularmente, respectivamente.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte



desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso que se analiza, las hipótesis contempladas en este último elemento también se tienen acreditadas, porque en las conductas atribuidas a las autoridades municipales, se advierten motivaciones de género pues afectó desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido hombre quien solicitara el permiso para poder realizar actos de campaña y sufriera la instigación para renunciar al cargo de delegado.

Lo anterior, porque con tales conductas se pretendió **anular e invisibilizar** el ejercicio del cargo de delegada, conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.

Máxime, que no existe prueba o indicio alguno que evidencie un contexto igual al que se analiza, respecto de otro delegado o delegada municipal, de los que apoyan al Ayuntamiento de *****, Tabasco como para inferir siquiera que no tiene motivaciones de género, al contrario, esta autoridad tiene conocimiento que existe diversa denuncia con similares características y en contra del mismo Concejo Municipal de posibles hechos de violencia política de género¹².

Además, como ya se refirió en el caso opera la reversión de la carga de la prueba, esto es, que **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

En ese contexto, **este Consejo Estatal concluye que se acredita la violencia política de género** realizada por el Concejo Municipal, Secretario y Encargado de la Coordinación de Delegados, en perjuicio de la víctima, en su calidad de delegada municipal en los términos que quedaron previamente explicados.

4.7.2 Inexistencia de la participación del candidato denunciado.

Del material probatorio, no se acredita la participación o implicación de los hechos denunciados a *****, otrora candidato a una Diputación, en el sentido de que esta persona le llamó vía telefónica a la hija de la víctima para pedirle su renuncia como delegada. Consecuentemente, también resulta inexistente la infracción consistente en omisión de vigilar la conducta de la militancia y candidaturas imputadas al Partido Político Morena.

4.8 Individualización de la Sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos; con base en las consideraciones expuestas y la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que

¹² Promovido por ***** y sustanciado en el Procedimiento Especial Sancionador PES/072/2021.



produjo la infracción electoral¹³, lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**¹⁴.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

4.8.1 Bien jurídico tutelado.

El artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

Además, el dispositivo constitucional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, en especial, los Lineamientos, establecen acciones afirmativas para fortalecer la participación del género femenino en los intereses políticos, medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política en razón de género.

Por lo cual, en el caso en particular, el incumplimiento de los denunciados de observar las disposiciones en los Lineamientos, atentan contra los principios de legalidad, igualdad y participación libre de violencia en la contienda electoral.

¹³ Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

¹⁴ SRE-PSD-21/2019



4.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso, existió una pluralidad de conductas, pues los infractores, en sus respectivas competencias, realizaron diversas acciones con el objeto de que la víctima renunciase a su cargo como delegada municipal; en primer lugar, porque le impusieron obstáculos para obtener su licencia temporal y porque fue demostrado la intimidación de superiores jerárquicos para que firmase un documento que ella no quería relacionada con anular sus derechos políticos.

Estas acciones fueron ejecutadas primeramente por el Secretario y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, pues ante ellos la víctima solicitó la licencia al cargo (lo cual no implica que tuvieran facultados para el otorgamiento de esta) y le hicieron realizar en más de una ocasión el escrito de solicitud, además de que el diez de mayo la intimidaron y presionaron para que renunciase el cargo de delegada, considerando desde luego la relación desigual por jerarquía.

En cuanto a los Concejales, omitieron expedir la licencia correspondiente en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica, que implicó por lo tanto la obstrucción para que la víctima participara como candidata de forma libre e igualdad de condiciones en la elección a la cual contendió; y en la calidad de órgano superior de dirección, dentro del contexto de los hechos, conocieron la exigencia de renuncia por parte del Secretario y Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados sin haber realizado acción alguna para impedir o erradicar este tipo de conductas, por lo cual existió el consentimiento y tolerancia de estos actos.

4.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Por parte de los entonces integrantes del Concejo Municipal, consistió en la omisión de emitir la licencia temporal a favor de la víctima y el consentimiento respecto de la exigencia de la renuncia de la delegada por parte del otrora Secretario y Encargado de Delegados; en lo que respecta a estos últimos, fue la ejecución de intimidar a la víctima para que renunciase a su cargo.

Tiempo: En el caso, los hechos acreditados ocurrieron a las nueve horas con treinta minutos del diez de mayo, sin embargo, existieron actos anteriores a estos como fue la tramitación de la solicitud de la licencia los días dieciséis y diecinueve de abril por parte de la víctima para solicitar su licencia y fue concedida por el Concejo Municipal hasta el veintiuno de mayo, y reiterado el veinticuatro de mayo del mismo año.

Lugar: Los hechos acontecieron en el Concejo Municipal y dentro de la elección a la Presidencia Municipal de *****, Tabasco.

4.8.4 Medios de ejecución.

En el procedimiento se advierten que los infractores se aprovecharon de su calidad como funcionarios de alto mando en el Concejo Municipal para intimidar a la víctima como delegada municipal.

Como fue señalado en líneas precedentes, el Concejo Municipal es el máximo órgano de dirección dentro de la administración pública del municipio ante la desaparición del



Ayuntamiento; el Primer Concejal, es el órgano ejecutivo del mismo y que el Secretario su auxiliar directo. Que se pueden crear órganos administrativos para el mejor desempeño del Concejo Municipal, entre estos, la Coordinación de Delegados, para cumplir cabalmente con el enlace con las delegaciones municipales.

En ese sentido, la víctima en su calidad de Delegada, tiene una relación en desigualdad de circunstancias de poder entre las personas denunciadas, máxime, que además se trata de una mujer que, dentro del contexto político electoral puede sufrir comúnmente actos con el afán de obstaculizar e impedir su participación libre de violencia.

4.8.5 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que las conductas infractoras fueron **dolosas**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de las conductas, ya que, de acuerdo con la calidad de los infractores, autoridades municipales, son conocedores y tienen plena conciencia de las obligaciones inherentes a su cargo respecto a las demás funcionarias integrantes del Concejo Municipal, como lo son las delegaciones.

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que la **voluntad de los infractores fue intencional**, puesto que tuvieron el propósito de anular los derechos políticos-electorales en su vertiente de voto pasivo de la víctima, para que renunciara a un cargo que obtuvo democráticamente; además, como funcionarios municipales conocen las responsabilidades que incumbe a todas las autoridades del Estado Mexicano a llevar a cabo las acciones dentro del marco de sus atribuciones para erradicar la violencia política en razón género; por lo que, al no existir justificación jurídica ante dicho actuar, se concluye que la conducta es dolosa.

4.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la víctima y a los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia; no así un beneficio o lucro por parte de los infractores.

4.8.7 Condición económica.

Con base en los hechos demostrados, los infractores fueron funcionarios públicos del Concejo Municipal, por lo cual es un hecho notorio, con fundamento en el artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, que, al momento de los hechos, tuvieron ingresos por motivo del desempeño de sus funciones.

De acuerdo con el oficio DA/603/2021 de uno de julio, suscrito por el Director de Administración del Concejo Municipal, se evidencia que los denunciados, en su calidad de servidores públicos, tuvieron los siguientes ingresos netos de forma quincenal:

- I. ***** , Primer Concejal, \$40,433.46 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

TREINTA Y TRES PESOS 46/100 M. N.).

- II. *****; Segundo Concejal, \$30,321.47 (TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 47/100 M. N.).
- III. *****; Tercer Concejal, \$30,321.47 (TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 47/100 M. N.).
- IV. *****; Secretario Municipal, \$25,500.02 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS 02/100 M.N.)
- V. *****; con la categoría de Secretario General “A”, \$13,278.02 (TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 02/100 M. N.).

Por lo que se considera que tienen capacidad económica para afrontar las posibles sanciones pecuniarias que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales. Si bien es un hecho notorio y público que a partir del tres de octubre, los denunciados dejaron su cargo en razón del culminar su periodo designado para ello, el lapso entre este hecho y a la presente fecha no ha sido superior a más de un año como para considerar un cambio en su situación económica como para considerárseles insolventes o de recursos económicos bajos; lo anterior con excepción del denunciado *****; quien actualmente ocupa el cargo de Controlador, hecho que es público y que consta en el Directorio de Funcionarios del H. Ayuntamiento de *****; Tabasco alojado en su página electrónico oficial¹⁵.

Sirve de sustento Tesis registro digital 186243 con rubro “**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO**”¹⁶; así como la Tesis 2017009 con rubro “**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**”.

4.8.8 Reincidencia.

En el caso particular y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior, no se advierte que los infractores tengan la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los infractores en el presente caso, por la misma conducta.

4.8.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción por cada uno de los implicados es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron.

En ese sentido, respecto a *****; ***** y *****; otrora Primera, Segundo y Tercera Concejal, respectivamente, se califica la conducta infractora como **grave ordinaria**,

¹⁵ Consultable en la liga https://*****tabasco.gob.mx/directorio-de-funcionarios/ (Consultado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós).

¹⁶ Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tesis V.3o.1o C, Fuentes Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306, tipo Aislada.



atendiendo a las siguientes particularidades:

- a) Realizaron acciones tendentes para obstaculizar la participación libre e igualdad de condiciones de la víctima en el proceso electoral al omitir pronunciarse, como autoridad competente, respecto a su solicitud de licencia con la finalidad de hacer actos de campaña;
- b) Asimismo, consintieron y toleraron los actos realizados por parte del Secretario y el Encargado de Delegados para intimidar y presionar a la víctima con el afán de que renunciara a su cargo como delegada municipal;
- c) Son la máxima autoridad en el Municipio y, por tanto, superiores jerárquicos de la víctima, que aprovecharon esta situación para intimidarla con el fin de culminar anticipadamente su cometido;
- d) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicación la violencia política de género;
- e) Se violentó el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, las conductas realizadas tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos-electorales en su vertiente de voto pasivo de la víctima como delegada municipal y como candidata;
- f) La conducta fue dolosa, porque existió la intención de los infractores en la comisión de la conducta;
- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;

En cuanto a ***** y *****, otrora Secretario del Concejo y Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados, respetivamente, igualmente se califica de **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes particularidades:

- a) Realizaron acciones tendentes para obstaculizar la participación libre e igualdad de condiciones de la víctima en el proceso electoral al dar una tramitación indebida –de acuerdo con la normativa municipal aplicable– a la solicitud de licencia de la víctima con la finalidad de hacer actos de campaña;
- b) Asimismo, intimidaron y presionaron a la víctima para que renunciara a su cargo como delegada municipal, con el conocimiento del Concejo Municipal;
- c) Son superiores jerárquicos directos de la víctima, que aprovecharon esta situación para intimidarla con el fin de culminar su cometido;
- d) Transgredieron el principio de legalidad, al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas tanto laborales como en materia de erradicar la violencia política de género;
- e) Violentaron el principio de igualdad y la participación libre de violencia en contra las



mujeres, ya que, en el contexto particular, las conductas realizadas tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos-electorales de la víctima, en su calidad de delegada municipal y candidata;

- f) La conducta de ambos fue dolosa, por que existió la intención de los infractores en no otorgar dentro del marco normativo municipal aplicable la licencia de separación de cargo solicitada;
- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir con ello, la violencia política de género.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, incentivaría a los funcionarios públicos a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral; pero, sobre todo, incitaría la violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante que ha sido un compromiso del Estado Mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos. Además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primeras obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso, el de las mujeres.

4.8.10 Imposición de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona a *****, *****, *****, *****, y *****, otrora servidores públicos del Concejo Municipal, Tabasco, con una **MULTA** conforme a lo previsto en los artículos 24 de los Lineamientos y 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral de la forma siguiente:

- I. A *****, por la cantidad de 200 UMA¹⁷, equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos pesos 00/100 m. n.).
- II. A *****, y *****, por la cantidad de 150 UMA, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m. n.).
- III. A *****, por la cantidad de 125 UMA, equivalente a \$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 m. n.).
- IV. A *****, por la cantidad de 50 UMA, equivalente a \$4, 481.00 (cuatro mil

¹⁷ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de 2021 es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



cuatrocientos y ochenta y un pesos 00/100 m. n.).

Los cálculos anteriores se realizan multiplicando la cantidad impuesta en UMA por su valor al momento de la comisión de los hechos denunciados, es decir, dos mil veintiuno, y que corresponden a la cantidad de \$89.62 pesos, de conformidad con el tabulador publicado en Diario Oficial de la Federación el ocho de enero.

Las cantidades condenadas equivalen al 9% del monto máximo que se puede aplicar a los infractores como sanción pecuniaria, en términos de la fracción II del numeral 5 del artículo 347 de la Ley Electoral.

En ese tenor, la sanción impuesta - en cada caso - resulta adecuada y proporcional para cada uno de los infractores, al establecerse dentro de los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, y especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.

Además, que, en diverso procedimiento, esta autoridad también determinó imponerle una sanción económica a una autoridad municipal por expresiones en contra de una diputada dentro del debate político con base en estereotipos de género que constituyó violencia política¹⁸, con base en la normatividad fundada en el marco jurídico.

4.8.11 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a los infractores el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa impuesta, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

Infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

4.9 Medidas de reparación y garantías de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas

¹⁸ En el Procedimiento Especial Sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, mismo que adquirió autoridad de cosa juzgada al concluir con la cadena impugnativa y que la Sala Superior confirmó, en última instancia, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-105/2021.



y no debe restringirse en forma innecesaria¹⁹. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género, en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad de los infractores, con base en los artículos 85 numeral 5 del Reglamento de Denuncias y 26 párrafo quinto de los Lineamientos, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes **medidas**:

4.9 Registro de Infractores.

En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE²⁰ y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción a los infractores en el **Registro Estatal y Nacional respectivo**, por las conductas cometidas en contra de la víctima en principio de carácter publicitario, y una vez que haya quedado firme la resolución, con efectos constitutivos.

En ese sentido, se procede a determinar la vigencia de la inscripción en los registros de infractores atendiendo a las circunstancias particulares de cada conducta atribuida a los infractores de la siguiente forma:

Respecto a *****, ***** y *****, se ordena su inscripción por un plazo de **cinco años cuatro meses** considerando lo siguiente:

- a) La infracción fue calificada como **grave ordinaria**;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) **Modo**: Consistió en obstaculizar la campaña de la víctima por omitir emitirle la licencia para que pudiese competir en igualdad de condiciones con las demás candidaturas; así como la aceptación respecto los actos realizados por los entonces Secretario y el Encargado de Despacho de la Coordinación de Delegados para exigirle la renuncia a la víctima:

¹⁹ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.
²⁰ INE/CG269/2020



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

conductas que, dentro del contexto particular, constituyen violencia política de género; II) **Tiempo**: Fue realizado en el periodo de campaña, específicamente del quince de abril y hasta el veinticuatro de mayo, cuando el Concejo Municipal otorgó la licencia solicitada por la víctima; y la intimidación para que esta renunciase a cargo se acreditó el diez de mayo; y, III) **Lugar**: Los hechos ocurrieron en *****
Tabasco, en el Concejo Municipal y relativos a la elección a la Presidencia Municipal.

c) Los infractores, al momento de los hechos, fueron **servidores públicos**.

En ese sentido, en principio, considerando que la infracción fue calificada como grave ordinaria y atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, esta autoridad considera la inscripción del infractor por cuatro años. Sin embargo, debe aumentarse en un tercio en razón de que la calidad de los infractores son servidores públicos de ahí que se determine **cinco años cuatro meses**.

La vigencia de su inscripción es proporcional a las circunstancias particulares y determinadas en la presente resolución, que la conducta realizada por los integrantes del Concejo Municipal tuvo un impacto a la esfera jurídica de la víctima porque se le obstaculizó para que pudiera participar libremente en condiciones de igualdad en su campaña como candidata y, además, consintieron la intimidación realizada por otros funcionarios municipales para que renunciase a su cargo como delegada municipal.

Respecto a *****
Secretario Municipal; y *****
Encargado de la Coordinación de Delegados, se ordena su inscripción por un plazo de **cinco años cuatro meses** considerando lo siguiente:

- a) La infracción es calificada como **grave ordinaria**;
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: I) **Modo**: Consistió intimidar y presionar a la víctima para que renunciase a su cargo como delegada municipal; II) **Tiempo**: Fue realizado en el periodo de campaña, esto es, el diez de mayo; y, III) **Lugar**: En el Concejo Municipal y dentro de la elección a la presidencia municipal.
- c) Los infractores son **servidores públicos**.

En este sentido, al ser la calificación de la infracción grave ordinaria, atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, la inscripción debe ser la máxima pues aprovechándose de la superioridad jerárquica ante la víctima la intimidaron para que renunciase a su cargo que fue de elección popular lo que constituye violencia política en contra de la mujer en razón de género; además, considerando que son servidores públicos debe aumentarse en un tercio quedando en **cinco años cuatro meses**.

Vista como medida de no repetición, la inscripción en el Registro de Infractores encuentra justificación constitucional y convencionalmente para erradicar la violencia política contra la mujer; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos²¹.

Estas inscripciones en principio son de carácter publicitario, sin que en forma tengan

²¹ Criterio que fue sostenido en el Juicio Electoral SX-JE-169/2021.



efectos sancionadores por sí mismas; y se realizarán una vez que haya quedado firme la resolución con efectos constitutivos. Por lo tanto, dese vista al INE para los efectos correspondientes.

4.9.1 Medida de satisfacción.

Con fundamento en el artículo 86 numeral 5 fracción III del Reglamento de Denuncias y 26 párrafo quinto fracción III de los Lineamientos, se ordena a los denunciados, de forma individual, **emitir una DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, en la que reconozca la comisión y aceptación de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, lo anterior con el fin de restablecer la dignidad de la mujer violentada.

Dicha disculpa deberá entregarse al Instituto Electoral en oficio adjunto; el escrito de disculpa debe estar debidamente signado por los denunciados dirigido a la víctima y se publicará en la red social del Instituto Electoral para su publicitación por un periodo de treinta días naturales. Para lo anterior, se concede un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de aquél en que se notifique la presente resolución, para que los denunciados remitan al Instituto Electoral la disculpa.

Lo anterior es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública, se ha determinado la pertinencia de las medidas de satisfacción como reparación, cuando la restitución no sea viable.

4.9.2 Medidas de no repetición.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el presente caso. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no solo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- I. Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;
- II. Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y
- III. Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Al respecto la Corte Interamericana en el caso de "Penitenciarias de Mendoza contra Argentina" se refirió al "deber de informar" sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Asimismo, la Corte interamericana reconoce que es fundamental que las medidas



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

ordenadas se reflejan en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

Por lo tanto, esta autoridad considera oportuno ordenar a los infractores de inscribirse al Grupo de Reflexión Sesiones Grupales "Construyendo Practicas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas o machista, y adopten practicas más equitativas en sus relaciones.

Para lo cual, ****, **** y ****, deberán realizar su inscripción en las oficinas CONUMAI ubicadas en Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo electrónico direccionaeneralconumai@gmail.com. Una vez inscritos, los infractores deberán informar de su inscripción en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución a la Secretaría Ejecutiva; y posteriormente deberán informar a esta autoridad de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión.

Lo anterior, sin perjuicio que la Secretaría Ejecutiva, solicite información correspondiente a CONUMAI, a través de quien legalmente lo represente, para que de acuerdo con el convenio firmado entre la referida asociación y este Instituto Electoral, se sirva impartir a los infractores, el programa integral de sensibilización y capacitación en materia de perspectiva de género, violencia y derechos humanos.

Por lo que respecta a **** y ****, al ser estas del género femenino, deberán inscribirse en un curso o taller, cuyo costo estará a su cargo y que deberá ser impartido por alguna autoridad, sea el Instituto Estatal de la Mujer, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o cualquiera otra que tenga como propósito sensibilizar a las personas respecto a la violencia de género en contra de la mujer o la promoción e información para su erradicación, para lo cual se les concede un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de que quede firme la presente resolución, y posteriormente, en los **TRES DÍAS HÁBILES** subsecuentes proporcionen a la Secretaría Ejecutiva los datos correspondientes a su inscripción, denominación y duración del curso, así como los datos de la autoridad que lo imparta y una vez concluido el curso, deberán exhibir la constancia que acredite su participación, en un plazo no mayor a CINCO DÍAS hábiles contados a partir de la conclusión del curso.

Lo anterior, sin perjuicio que la Secretaría Ejecutiva, solicite información correspondiente, a través de quien legalmente lo represente, para que se sirva impartir a las denunciadas, el programa integral de sensibilización y capacitación en materia de perspectiva de género, violencia y derechos humanos.

Para que las ciudadanas **** y ****, puedan dar cumplimiento a la presente resolución se les hace saber que pueden considerar las siguientes opciones de capacitación, quedando a su consideración, cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la presente resolución:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta	Fecha de Inscripción
-------------	------------------	--------------------	----------------------



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Violencia de género. Eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas	https://aprendedh.org.mx/	1. 04 al 17 de abril de 2022. 2. 04 al 10 de julio de 2022.
Comisión Nacional de Derechos Humanos (portal EDUCA)	Derechos Humanos y Género Derechos Humanos y Violencia	https://cursos3.cndh.org.mx/	1. 28 de febrero de 2022. 2. 11 de abril de 2022. 3. 23 de mayo de 2022. 4. 08 de agosto de 2022. 5. 19 de septiembre de 2022. 6. 31 de octubre de 2022.
Gobierno de la Ciudad de México. Secretaría de las Mujeres	La esencia de los derechos de las mujeres	https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/capacitacion-en-materia-de-igualdad-sustantiva Calendario de inscripción https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Capacitacion/Calendario_2022_Linea_CDD.pdf	1. 27 junio al 01 julio de 2022. 2. 05 al 09 de septiembre de 2022.

4.9.3 Apercibimiento.

Se apercibe a las personas infractoras que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$96.22 pesos, valor que corresponde al año dos mil veintidós²². Apercibimiento que, en caso de incumplimiento podrá duplicarse y de persistir la conducta omisiva, se podrán imponer las medidas de arresto que se considere conveniente, incluyendo el arresto; lo anterior, con fundamento en los artículos 352 numeral 10 de la Ley Electoral y 65 del Reglamento; además de que puede iniciar diverso procedimiento administrativo ante cualquier conducta contumaz por parte de los infractores.

5 VISTAS

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 11 y 18 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas

²² Valor que puede ser consultado en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informativa (INEGI) que puede acceder en la siguiente liga <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

en otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a continuación.

En virtud que los hechos por los cuales se emite la presente determinación, pudieran constituir alguno de los delitos referente a la Violencia Política de Género de conformidad al artículo 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se **ORDENA dar vista** con copia debidamente certificada del presente expediente, **a la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.

Asimismo, se **ORDENA dar vista a la Contraloría General del Ayuntamiento de *******, Tabasco, para que, conforme a sus atribuciones y de considerarlo procedente, inicie las investigaciones con motivo de los hechos sancionados y, de encontrar elementos que constituyan faltas o contravenciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, proceda conforme a derecho; por lo que, por se **ORDENA a la Secretaría Ejecutiva** remita copia certificada del **expediente a esa autoridad**.

Lo anterior se sustenta en el criterio orientador sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-92/2020.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 14, numeral 2, del Reglamento, **dese VISTA al INE** para los efectos legales conducentes.

Por último, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución y **dar vista al Tribunal Electoral de Tabasco** para los efectos legales conducentes

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la existencia de los actos de violencia política de género en la modalidad prevista por los artículos 18 y 19 numerales 7, 11, 16 y 18 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, atribuidos a ***** , Primera Concejal, ***** , Segundo Concejal, y ***** , que al momento de los hechos demostrados eran integrantes del Concejo Municipal de ***** , Tabasco, en su calidad de Primera, Segundo y Tercera Concejal, respectivamente; a ***** , entonces Secretario del Concejo; y ***** , cuando fue Encargado de la Coordinación de Delegados, por los motivos expuesto en la resolución y que configurar la infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco consistente en el incumplimiento de cualquier disposición normativa electoral.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados, la multa prevista en el artículo 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de acuerdo con lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

- I. A ***** , por la cantidad de 200 UMA²³, equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos pesos 00/100 m. n.).
- II. A ***** y ***** , por la cantidad de 150 UMA, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m. n.).
- III. A ***** , por la cantidad de 125 UMA, equivalente a \$11,202.50 (once mil doscientos dos pesos 50/100 m. n.).
- IV. A ***** , por la cantidad de 50 UMA, equivalente a \$4, 481.00 (cuatro mil cuatrocientos y ochenta y un pesos 00/100 m. n.).

Para lo anterior, se otorga a los infractores el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE²⁴ y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción en el registro de infractores de las y los ciudadanos ***** , ***** y ***** , ***** y ***** , por un plazo de **cinco años cuatro meses**, mismo que a criterio de esta autoridad resulta proporcional, con base en los motivos y razonamientos en la resolución.

CUARTO. Se ordena a ***** , ***** y ***** , ***** y ***** , que de forma individual emitan una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, en la que reconozcan la comisión y aceptación de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, lo anterior con el fin de restablecer la dignidad de la mujer violentada, en los términos y plazos señalados en el punto 4.9.1 de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a ***** , ***** y ***** , ***** y ***** , la inscripción a los cursos o talleres en la forma, términos y plazos determinados en la presente resolución, con el propósito de sensibilizar a las personas respecto a conductas que impliquen violencia de género en contra de la mujer o erradicación de la misma, con la finalidad que adopten practicas más equitativas en sus relaciones.

SEXTO. Se apercibe a los infractores que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós

²³ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de 2021 es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

²⁴ INE/CG269/2020



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$96.22 pesos, valor que corresponde al año dos mil veintidós. Apercibimiento que, en caso de incumplimiento podrá duplicarse y de persistir la conducta omisiva, se podrán imponer las medidas de arresto que se considere conveniente, incluyendo el arresto; lo anterior, con fundamento en los artículos 352 numeral 10 de la Ley Electoral y 65 del Reglamento; además de que puede iniciar diverso procedimiento administrativo ante cualquier conducta contumaz por parte de los infractores.

SÉPTIMO. Se exhorta a los infractores, que en lo sucesivo eviten cualquier tipo de conducta discriminatoria que implique violencia simbólica, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial o de cualquier otra índole sobre la víctima, debiendo respetar sus derechos y atribuciones que como funcionaria electoral le son inherentes.

OCTAVO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al entonces candidato *****; y, por consiguiente, tampoco existe culpa por la omisión de vigilancia en el deber de cuidado de sus militantes por parte del Partido Político Morena.

NOVENO. De conformidad con los artículos 7 numeral 2, 8 y 72 de la Ley de Medios, se hace saber a las partes que la presente resolución poder ser impugnada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral, respetando los derechos de datos protegidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es nuestro
compromiso".*

CONSEJO ESTATAL

PES/078/2021

**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL**

**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----